



Resolución Sub Gerencial

Nº 181 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000072 de fecha 19 de abril del 2022, levantada contra la empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Con Informe N° 034 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC.insp, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 19 de abril del 2022 en el sector denominado km 48 repartición, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBO-953 de propiedad de empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L conducido por la persona de James Yamer Condori Calcina con L.C.H77275104 CATEGORIA AIIB que cubría la ruta AREQUIPA – LA PUNTA levantándose el Acta de Control N° 000072 – 2024 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B ,b) **No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias,** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 16 – 19 la empresa de Transportes y Turismo Milkar S.R.L. presenta su descargo solicitando la nulidad del informe final de instrucción N° 108-2022-GRA/GRTC-ATI-AF/TACQ y del acta de control N° 000072, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código I.3.B. debemos señalar como principio del procedimiento administrativo la potestad sancionadora administrativa, se consagra el principio especial de racionalidad en la que se establece que "Las autoridades deben prever que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, la circunstancia de la comisión de infracción y la repetición de infracción según el artículo 230 de la ley N°27444. el inspector al llenar el acta de control N° 000072, consigna en el recuadro de "tipificación de la infracción o incumplimiento código I3B, en el detalle dice: "Conducta no cumplir con llenar la información necesaria en las hojas de ruta o está incompleto", "medidas preventivas: se retiene la hoja de ruta en blanco". ósea que está probado que el inspector al momento de suscribir el acta de control, comprueba que no existía hoja de ruta y/o estaba incompleto, lo que es grave en las medidas preventivas indica claramente se retiene hoja de ruta en blanco, es decir que la infracción impuesta no tipifica correctamente con la infracción que supuestamente correspondería. En conclusión, no es cierta la supuesta infracción I3B como consta en el acta materia de nulidad, porque el inspector no ha tipificado correctamente la infracción, tal como lo establece la ley del procedimiento administrativo general N° 27444, según artículo 230 numeral 4. "TIPICIDAD: Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía" (Sic). Que en virtud de lo antes mencionado y en aplicación de las normas legales antes señaladas, amparado además el principio de legalidad y principio del debido procedimiento establecido en el art IV, inciso 1 del artículo IV, inciso 1), numeral 1.1 y 1.2 del título preliminar de la ley del procedimiento administrativo



Resolución Sub Gerencial

Nº 181 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

general ley 27444 y el artículo 230 inciso 2) de la ley antes mencionada y el artículo 3 de la constitución política del estado. solicito a su despacho la nulidad de la presente acta de control. (Sic.)

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios; el documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:
Al momento de la intervención el conductor presenta hoja de ruta que está incompleta.
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:
CODIGO I3b
Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:
D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC
- c) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- d) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:
5 DIAS- parte final del acta de control.
- e) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.**
- f) Las medidas administrativas que se aplican:
Se retiene HOJA DE RUTA EN BLANCO
- g) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:
Manifestación del Administrado.

"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000072-2024 que se encuentra mal tipificado y el llenado de la descripción conjuntamente con las medidas preventivas no tienen coordinación con la tipificación".

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado Expresa que es incorrecta la tipificación del acta de control N° 000072-2022, por estar mal interpretado y corroborando el acta de control y en atribución Artículo **248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa, TIPICIDAD: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación (...)" "A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda"** (Sic). En ese sentido se declara la ineficacia del acta de control, por no haber identificado plenamente la infracción según el cuadro de infracciones así mismo por contradecir en el ítem de descripción de los hechos y el ítem de medidas preventivas de la citada acta de control.

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: **1.4. Principio de razonabilidad.:1.7 Principio de presunción de veracidad.** y en aplicación al RNAT art. **3.2 Acción de Control:** la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.). Artículo 51.- Presunción de veracidad 51.1. Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...) (Sic)." 41.4. Las



Resolución Sub Gerencial

Nº 181 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT



disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho" (S/C).

Que, conforme al D.S.004-2020-MTC, Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, (...) (Sic.)

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 136 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar, la NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN del acto administrativo, Acta de Control N° 000072- de fecha 19 de ABRIL de 2022, por los fundamentos expuestos en la presente. **DISPONGASE el ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

104 SEP 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre